



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 126 00.

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 04 de agosto del presente año, mediante el cual entre otros se despachó desfavorablemente la solicitud de adecuación del trámite de sucesión testada a mixta.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM, Solicitaron la apertura de la sucesión del extinto ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN. A lo cual se accedió mediante providencia de fecha 07 de abril del presente año, declarándose abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció herederos del causante a los citados señores.

Posteriormente se reconoció como herederos del causante a los señores GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ, SOFIA DEL CARMEN, CESAR ANTONIO, JOSE LUIS, OVEIDA MARIA, RUBIELA GANEM PAEZ y ERLINDA GANEM DIAZ.

La apoderada del heredero reconocido CARLOS ARTURO GANEM PAEZ solicita la adecuación de la presente sucesión testada a MIXTA, argumentando que existen bienes del causante que no aparecen relacionados en el testamento que dio origen a la apertura de la sucesión, bienes que se han de liquidar con aplicación de las reglas de una sucesión ab intestato. La judicatura mediante proveído de fecha 4 de agosto del presente año, despacho desfavorablemente la solicitud de adecuación del trámite de sucesión testada a mixta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 487 del C. G. del Proceso. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: En síntesis arguye el recurrente que el juzgado motivó la decisión de no adecuar la sucesión testada a una mixta en lo establecido en el artículo 487 del C. G. del Proceso el cual regula sobre el trámite procesal de las sucesiones, y añade que se omitió analizar el aspecto sustancial que se deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento sobre los bienes muebles e inmuebles y que no fueron reportados por aquel en su testamento, situación que desvirtúa la posición mediante la cual se estableció que en el caso en concreto se desarrolla la liquidación de una sucesión testamentaria y establece que nos encontramos en presencia de una sucesión mixta.

Agrega que "La sucesión mixta es aquella en la cual encontramos que el causante de forma solemne a través de testamento dispone de parte de sus bienes, pero algunos de ellos quedan fuera de este, razón por la cual, la ley llega a regular sobre la partición y liquidación de estos últimos. Posición que ha sido reiterada desde

hace muchísimas décadas por la doctrina en derecho civil, señala que el Dr Luis Claro Solar advirtió que la sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte testada.”

Indica que el juzgado debe estudiar detenidamente esa definición y alcance, y que se adecua a lo establecido en el artículo 1052 del Código Civil el cual determina que:

*Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato se cumplirán las disposiciones testamentarias y el excedente se adjudicará a los herederos ab intestato según las reglas generales.*

*Pero los que suceden a la vez por testamento y ab intestato, imputaran a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.*

*Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.*

Norma sustancial que establece, que cuando exista un proceso de sucesión en el cual se deba liquidar el acervo herencial, conforme a las disposiciones testamentarias y abintestato, es decir, una sucesión mixta, las imputaciones a las legítimas de los herederos se deben adjudicar de una manera específica y que respecto a los bienes que no se relacionaron en el testamento, aquellos deberán ser repartidos entre los herederos conforme a la ley.

Concluye que la sucesión del causante ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN es una sucesión mixta compuesta tanto por bienes que fueron relacionados en el testamento como bienes que no lo fueron y que a pesar ello el despacho omitió establecer que en atención a la posición jurisprudencial expuesta, a los hechos y la denuncia de bienes muebles e inmuebles no relacionados en el testamento, se logra determinar con total certeza que este proceso sucesoral se debe adecuar a aquel denominado en la ley y la jurisprudencia como sucesión mixta por lo que pide se revoque el auto de fecha 4 de agosto del presente año y en su lugar se provea respecto a la adecuación de este proceso judicial a una sucesión mixta.

#### TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descrito por el apoderado judicial de los herederos reconocidos señores ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM. En el siguiente sentido:

REPLICA: Señala el memorialista que el texto del testamento aludido pone de bulto que el causante dispuso en el de todos los bienes que dejó al morir luego no hay duda de que se está ante una sucesión testada e indica que de la lectura de la cláusula 4 se extrae lo siguiente “ Así pues repito, que los bienes que subsistan en cabeza mía después de mis días se repartirán de la siguiente manera: “ La mitad de todo el patrimonio relicto, o sea la porción o parte de la que por ley yo puedo disponer a mi libre arbitrio o voluntad, tendrá como única y exclusiva beneficiaria o asignataria a mi esposa MERY BECHARA DE GANEM, “ y la otra mitad de la herencia, la llamada legítima rigurosa o asignación forzosa, deberá ser repartida por los medios legales y por valores iguales entre todos mis hijos”

Agrega que queda absolutamente claro que en su testamento el causante don ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAM dispuso porcentualmente la totalidad de los bienes que el dejó al morir y solo de parte de ellos como lo afirma el memorialista. Asimismo indica que el causante dejó establecido que la relación de los bienes contenida en la cláusula sexta de su testamento no tuvo por fin limitar el ámbito de cobertura de tal acto, sino que esa manifestación de voluntad correspondió a una imperativa instrucción

que impartió para que con esos bienes inmuebles al elaborar la partición, se pagaran las hijuelas correspondientes a los señores MERY BECHARA DE GANEM, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, y YAMILE MARIA GANEM BECHARA. Asimismo indica que para la operatividad de esa pauta en su directriz el testador señaló un orden preferente de adjudicación de inmuebles para la integración de tales hijuelas con la advertencia de que se descartaba de manera rotunda cualquier posibilidad de que mediante este mecanismo resultaran afectados en lo mas mínimo los derechos de los demás asignatarios y previendo expresamente en la cláusula decima que si esos inmuebles resultaban insuficientes para el pago dicho para su complementación debería acudir a adjudicar otros bienes de la herencia.

Destaca el texto de la cláusula quinta y sexta del testamento, e indica que el testamento no tiene desheredación de nadie que su autor no dejó por fuera de su previsión bien alguno, que hizo uso de su facultad de disponer la mitad de libre disposición de su herencia que dispuso que se incluyera como asignatarios forzosos de la otra mitad de libre disposición de su patrimonio relicto por partes iguales a todos sus hijos y que reiterativamente hizo énfasis en su absoluto respeto por la legitima rigurosa, en garantía de lo cual distribuyó porcentualmente la herencia que el dejaría al morir lo que descarta toda posibilidad de que pudiera haber alguna lesión al derecho hereditario de cualquiera persona que demuestre ser su hijo y en general a los legitimarios.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Esta judicatura en la providencia calendada 4 de agosto de 2022 se pronunció respecto a la solicitud de adecuación del trámite de sucesión intestada a mixta realizada por la apoderada judicial de uno de los herederos reconocidos lo anterior, despachando desfavorablemente lo solicitado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 487 del C. G del Proceso, el cual dispone que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo ( capítulo IV) sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

Si bien le asiste razón al recurrente al señalar que la sucesión mixta es aquella en la cual encontramos que el causante de forma solemne a través de testamento dispone de parte de sus bienes, pero algunos de ellos quedan fuera de este, razón por la cual, la ley llega a regular sobre la partición y liquidación de estos últimos. Tenemos que, la audiencia de inventarios y avalúos es el escenario procesal idóneo señalado por el legislador para incluir los bienes que denuncian cualquiera de los interesados y si luego del examen resultare que el causante es propietario o titular de bienes diferentes a los que dispuso en su memoria testamentaria se tendrá que el trámite de la sucesión será mixta, en el que en las ritualidades señaladas por el artículo 487 del C. G. del proceso son idénticas. Así las cosas, no resulta procedente la solicitud del memorialista, en esta etapa en la que se encuentra este liquidatario, en la que no se ha desarrollado la audiencia de inventarios y avalúos, con una sola enunciación de bienes sin los respectivos soportes que prueben documentalmente la propiedad de estos en cabeza del causante. Tal afirmación es sólo enunciativa.

Lo anterior, apunta a la conclusión de que la adecuación respectiva si llegare a probarse la existencia de nuevos bienes, será la ejecutoria de la providencia que apruebe los inventarios y avalúos.

Los argumentos esbozados conducen a este despacho a no reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 4 de agosto del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 4 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original firmado por la titular*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Septiembre 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN ALIMENTOS)**, presentada a través de apoderado Judicial por el señor **LAZARO TAPIA RUIZ**, contra los señores **KAROL JOHENY TAPIA RODRIGUEZ y CAMILO TAPIA RODRIGUEZ**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

**3°.- EMPLAZAR** a los demandados señores **KAROL JOHENY TAPIA RODRIGUEZ y CAMILO TAPIA RODRIGUEZ**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**6°.- RECONOCER** al abogado **HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO** identificado con la C. C. N.º 73.093.238 y portador de la T. P. N.º 133.149 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **LAZARO TAPIA RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.-**

*Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00 - 359 - 00 hoy 09 de Septiembre de 2022.-*